

NUMERO 3947.

Julio 18 de 1853.—Decreto del gobierno.—Sobre colacion de grados de bachiller.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—El Excelentísimo Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1º Mientras se expide el arreglo general de la instruccion pública, se restablece en todo su vigor el decreto del supremo gobierno de 19 de Agosto de 1843, sobre colacion de grados de bachiller y establecimiento de una academia teórico-práctica de jurisprudencia en el colegio Seminario de Morelia.

2º Se derogan todas las disposiciones del Estado de Michoacan que se opongan al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, Julio 18 de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 18 de 1853.—Lares.

NUMERO 3948.

Julio 18 de 1853.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre la deuda inglesa.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª—Circular.—El Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer recuerde á vd., como lo verifíco, el puntual cumplimiento

de las prevenciones que se le han hecho, particularmente en la circular de 15 de este mes, para que por ningun motivo ni pretexto se tome cantidad alguna del veinticinco por ciento de los productos de esa aduana, destinada al pago de intereses de la deuda contraida en Lóndres, entregándose con toda religiosidad al agente respectivo el importe de la referida asignacion, para que lo remita á dicha corte á disposicion del agente mexicano residente en ella y del comité de tenedores de bonos.

Estando interesado el mismo Sr. Excmo. en que se llene, como corresponde, al crédito y buen nombre de la nacion, el compromiso contraido por la ley de 14 de Octubre de 1850, verá con sumo disgusto cualquier acto de negligencia ú omision en la exacta observancia de las prevenciones indicadas, y así me manda advertirlo á vd. para su inteligencia; añadiéndole, que segun se le tiene ordenado, dé aviso oportunamente al agente mexicano en Lóndres de todas las entregas que haga por cuenta del expresado veinticinco por ciento.

Dios y libertad. México, Julio 18 de 1853.—Haro y Tamariz.—Se circuló á las aduanas marítimas.

NUMERO 3949.

Julio 18 de 1853.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre exportacion fraudulenta de platas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—Con fecha 12 de Abril de 1849 se dijo á vd. por este ministerio lo siguiente:

“El gobierno tiene fundadas sospechas para creer que en ese puerto se practica exportacion fraudulenta de platas: toda diligencia para evitar este mal tan trascendental á los intereses del erario público,

no será suficiente si no se oponen aquellas medidas capaces de evitarlo en lo posible, á cuyo fin, y contando el mismo supremo gobierno con el celo, eficacia y probada lealtad de vd., ha determinado el Excmo. Sr. presidente que para todos los casos que ocurran de embarco de platas se observen las reglas siguientes:

“Los comerciantes situarán en la casa consignataria del buque respectivo el caudal que tengan que embarcar; despues pasarán á la aduana á correr sus pólizas de este modo: las presentarán en la tesorería y verificarán el pago; el tesorero anotará en una de ellas que deja pagados tantos pesos por el derecho á 6 por ciento. En seguida el mismo interesado dejará las pólizas en la contaduría, donde se enumerarán correlativamente hasta que el consignatario se presente á cerrar el registro y avise la hora en que estarán las platas en el muelle. Entónces, con la certificacion de quedar despachado el buque, se dará al consignatario un ejemplar de las pólizas que se han corrido, y con los principales se formará un registro, cosiendo todas las pólizas por numeracion, y en la carátula de dicho registro se hará un extracto, con el nombre de los remitentes, número de las pólizas, bultos y cantidades que contienen. Este registro se entregará al vista que vd. nombre, para que pase al muelle á la hora fijada á practicar el despacho con asistencia del resguardo. Dicho despacho se hará de póliza por póliza y marca por marca, á cuyo fin el consignatario tendrá cuidado de que al tender los bultos en el muelle, se hayan separado las marcas. Concluida la operacion, firmarán las pólizas el vista, el comandante del resguardo y el celador que esté de servicio. Al agente de la República residente en el puerto del destino del buque, remitirá vd. una nota de las cantidades registradas, á fin de que haciendo una confrontacion entre éstas y los que el buque conduzca, pueda vd. saber el resultado verdadero de la legalidad ó fraude de la

suma exportada, participando dicho resultado á este ministerio para los fines que puedan ser convenientes.”

Y de orden del Excmo. Sr. presidente reproduzco á vd. la inserta disposicion, á fin de que por parte de esa aduana se le dé el más exacto cumplimiento, pues de lo contrario el supremo gobierno castigará al empleado que no la observe debidamente, en el concepto de que queda derogada la diversa disposicion que se dictó en 24 de Abril de 1851 sobre el particular.

Dios y libertad. México, Julio 18 de 1853.—*Haro y Tamariz*.—Se circuló á las aduanas marítimas de Veracruz, Tampico, Mazatlan, Matamoros, San Blas y Guaymas.

NUMERO 3950.

Julio 18 de 1853.—Decreto del gobierno.—Uniforme para los ayuntamientos.

Ministerio de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los individuos de todos los ayuntamientos de la nacion, en las asistencias ó ceremonias públicas á que concurrieren, ya en cabildo pleno, ya en comision representándolo, usarán sombrero negro montado, casaca y pantalon azul oscuro y espadin, todo conforme á la descripcion que se hace en los artículos siguientes.

2. El sombrero en su rededor estará adornado con pluma negra y cucarda tricolor en la presilla: la casaca, que será de

corte derecho, tendrá en su cuello, vueltas y carteras, un bordado de oro semejando una palma, limitado por ambas orillas con un filete también de oro.

3. El espadín tendrá puño y borla de oro.

4. Los jefes de las secretarías de los ayuntamientos usarán el uniforme designado á éstos, con la diferencia de que la casaca no tendrá el bordado de las carteras, ni filetes en el del cuello de la misma.

5. Los oficiales mayores llevarán el sombrero, casaca y pantalon lo mismo que los jefes de las secretarías; pero omitirán el espadín, y el bordado será una tercera parte más angosto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 18 de Julio de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Aguilar.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 18 de 1853.—*Aguilar*.

NUMERO 3951.

Julio 18 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se deroga el del Estado de Michoacan de 13 de Diciembre de 1851.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción Pública.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido con-

ferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se deroga el decreto del Estado de Michoacan de 13 de Diciembre de 1851, que mandaba repartir los bienes de las comunidades de indígenas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, Julio 18 de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. E para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Mexico, Julio 18 de 1853.—*Lares*.

NUMERO 3952.

Julio 19 de 1853.—Decreto del gobierno.—Sobre valúo de fincas rústicas y urbanas.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El tres al millar impuesto sobre el valor de las fincas urbanas y rústicas por las disposiciones á que se refieren los decretos de 30 y 31 de Mayo último, se exigirá mientras se practican los valúos dispuestos en el decreto de 25 de Junio próximo pasado, con presencia de las constancias que siguen:

Las expedidas á los causantes por las oficinas de los Estados en que haya existido algun impuesto sobre el precio legal de las fincas.

Las expedidas por las recaudaciones de contribuciones directas que estuvieron su-

bordinadas á la contaduría general de las mismas hasta la publicacion de la ley de 6 de Agosto de 1845.

Los valúos judiciales ó las escrituras de venta ó adjudicacion de fecha posterior al 27 de Setiembre de 1821 respecto de las fincas urbanas, y al de 5 de Julio de 1786 respecto de las rústicas.

Las constancias de los valores fijados por los peritos nombrados por las oficinas en cumplimiento de las leyes de 21 de Noviembre de 1835, 30 de Junio y 5 de Julio de 1836, y el decreto sobre valúos de 7 de Noviembre de 1843, ya porque los valúos judiciales ó las escrituras que presentaron los interesados fueren de fechas anteriores al 27 de Setiembre de 1821 y al 5 de Julio de 1786, ya porque hayan sido mejoradas posteriormente, ó ya porque no presentaran los interesados ni esos valúos judiciales, ni esas escrituras.

2. Respecto de las fincas que hayan sido enajenadas despues de las fechas citadas en el artículo precedente, ó de haber sido valuadas por órden de las oficinas á virtud de las referidas leyes de 1835, 1836 y 1843, procederán las recaudaciones con vista de la escritura de la última venta ó adjudicacion.

3. Al verificarse en las oficinas de contribuciones el primer pago de la de tres al millar sobre fincas, cuidarán los recaudadores de que se una á la boleta copia certificada por ellos del documento que compruebe el valor de cada finca, si aquel fuere de los que habla el art. 1º de este decreto. Si el valor proviene de escritura de fecha hábil, ó de la última venta ó adjudicacion, se agregará á la boleta un extracto, tambien certificado, en que conste dicho valor, la calle ó lugar en que esté ubicada la finca, el número con que esté marcada, ó el nombre con que sea conocida, la fecha de la escritura, el nombre del escribano por ante quien se otorgó, el del comprador y del vendedor.

4. En cuanto á los demás pormenores relativos al cobro y modo de llevar la con-

tabilidad, se observarán las ritualidades prescritas en las disposiciones á que se refieren los decretos de 30 y 31 de Mayo último.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 19 de Julio de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A. D. Antonio de Haro y Tamariz.

Insértolo á V. S. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 19 de 1853.—*Haro y Tamariz*.

NUMERO 3953.

Julio 20 de 1853.—Decreto del gobierno.—Sobre obras de utilidad y ornato.

Ministerio de Fomento.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que para que se observe el mejor órden y economía en la ejecucion de las obras de utilidad ú ornato público, que por la ley de 22 de Abril último están á cargo del Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, lo siguiente:

Art. 1º La direccion de toda obra de utilidad ú ornato que en lo sucesivo haya de hacerse con fondos públicos, exceptuándose las que correspondan al ramo militar, pertenece exclusivamente al Ministerio de Fomento.

2. En consecuencia, los fondos que se destinen á la construccion de dichas obras en esta capital, se entregarán en la administracion de caminos y peajes, y en los demás lugares de la República á las per-

sonas que el mismo ministerio nombre en ellos.

3. Los fondos que conforme á lo dispuesto en el artículo anterior entren en la administracion de caminos y peajes, se conservarán precisamente en caja separada, sin que se hagan con ellos otros pagos que los de las cuentas ú órdenes que vayan autorizadas con la firma del ministro del ramo. Dicha administracion llevará una cuenta particular de estos fondos, dando noticia del estado en que se hallen al Ministerio de Fomento siempre que lo pida.

4. Las personas que sean encargadas de la administracion de alguna obra en los lugares fuera de esta capital, producirán mensualmente al Ministerio de Fomento una cuenta pormenor del ingreso y egreso correspondiente al mismo mes, acompañándola con los justificantes respectivos, sin perjuicio de rendir la cuenta general de la obra á su conclusion.

5. Dichas personas deberán afianzar previamente su manejo á satisfaccion del Ministerio de Fomento.

6. En este ministerio se llevará una cuenta separada á cada una de las obras que se hagan bajo su direccion.

7. El ministro de Fomento nombrará el ingeniero ó arquitecto necesarios para la formacion ó rectificacion de los planos, diseños y presupuestos de las obras que hayan de hacerse, así como para dirigir su construccion, sin que en ningun caso pueda darse principio á ellas antes de estar aprobados los planos y presupuestos respectivos.

8. Con el objeto de que las obras de que habla este decreto, se construyan con la posible perfeccion, cuando el ministro de Fomento crea conveniente oír, respecto de alguna obra proyectada, la opinion de personas inteligentes, por no conformarse con la que hayan emitido los empleados facultativos de su ministerio, podrá pasar los planos y proyectos relativos á consulta de la Academia nacional de bellas artes, ó

de otras personas que reúnan los conocimientos necesarios.

9. Para atender á los gastos de reconocimientos, formacion ó rectificacion de planos, diseños y demás obras que hayan de ejecutarse conforme al artículo anterior, se separará el dos por ciento del valor de todas las que se ejecuten bajo la direccion del Ministerio de Fomento, teniéndose presente dicho dos por ciento para la formacion de los presupuestos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 20 de Julio de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A. D. Joaquin Velazquez de Leon.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 20 de 1853.—*Velazquez de Leon*.

NUMERO 3954.

Julio 20 de 1853.—Decreto del gobierno.—Formacion del escuadron activo de Morelia.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El escuadron activo de Tacámbaro, creado por la ley de 20 de Mayo último, se formará en Morelia, y tendrá la denominacion de "*Escuadron activo de Morelia*."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de Tacubaya, á 20 de Julio de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 20 de 1853.—*Tornel*.

NUMERO 3955.

Julio 20 de 1853.—Decreto del gobierno.—Sobre reforma de la cruz del valle de México.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La cruz de honor creada por decreto de 3 de Diciembre de 1847, para los defensores del valle de Mexico, se reforma esmaltándola de rojo, haciéndola de oro conservándole su propia figura.

2. Esta cruz la usarán al cuello con la cinta designada, los generales, jefes y oficiales á quienes corresponda, y los individuos de la clase de tropa usarán en lugar de cruz un escudo en paño verde, bordado con estambre amarillo, y en el centro este lema: "*Combatió por la patria en el valle de México: año de 1847.*"

3. Para el uso de dichas condecoraciones, servirán los mismos títulos expedidos para la cruz que por este decreto queda reformada, proponiendo el jefe del Estado mayor y directores de las armas especiales, á los individuos que habiendo concurrido á la defensa del valle en alguno de los cuerpos permanentes ó nacionales, no

tengan el diploma ó título correspondiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 20 de Julio de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 20 de 1853.—*Tornel*.

NUMERO 3956.

Julio 20 de 1853.—Decreto del gobierno.—Derecho establecido para la introduccion de agua potable en Veracruz.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todas las mercancías extranjeras que se importen por el puerto de Veracruz pagarán un derecho adicional de medio por ciento, que se cobrará en los mismos términos y bajo las mismas reglas que los derechos de muelle.

2. Los productos de este nuevo impuesto se invertirán precisamente en la obra de la conduccion del agua del rio de Jamapa, á la ciudad de Veracruz, para lo cual los pondrá el administrador de la aduana marítima á disposicion del Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, bajo cuya direccion deberá ejecutarse dicha obra.

3. Este derecho deberá cobrarse desde la publicacion del presente decreto en el

referido puerto de Veracruz, y cesará luego que esté concluida la obra á que se destina.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 20 de Junio de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A. D. Antonio de Haro y Tamariz.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 20 de 1853.—*Haro y Tamariz.*

NUMERO 3957.

Julio 20 de 1853.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre documentos aduanales.

Secretaría de Estado, y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular.—Para impedir la defraudación de los derechos de alcabala y de consumo que suele cometerse de los que deben causar las mercancías nacionales y extranjeras que se resguardan con *pases*, porque no se cauciona la obligación de acreditar la presentación de esos documentos en los puntos de destino; siendo por otra parte muy fácil la introducción clandestina de los efectos que cubren, por el reducido precio que de esto se requiere para la expedición de aquella clase de resguardos, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer:

Art. 1º Las mercancías tanto nacionales como extranjeras de que por no llegar su valor á cien pesos se pida *pase* para su circulación interior en las oficinas de los puntos de partida, sean aduanas marítimas, fronterizas ó recaudaciones interiores, dejarán pagados en ellas los derechos correspondientes, y se asentará la constancia de dicho pago en los mismos documentos.

2º La libertad con que por lo mismo pueden circular é introducirse en las po-

blaciones las mercancías de que trata la prevención anterior, no exime á los conductores ó dueños de ellas de presentar la carga y su *pase* á la oficina de su destino, para la confronta y reconocimiento que previenen las leyes y reglamentos.

3º La falta de esta presentación, cuando se averigüe, se castigará con una multa igual al importe de los derechos que causen los efectos resguardados con dichos *pases*, sin que tenga ningun valor la excusa de que no puede suponerse conato de fraude, por el pago anticipado que hicieron los causantes, porque muy bien puede haberlo de suplantación de cantidad ó calidad de las mercancías.

De suprema orden lo digo á V. S. para que disponga su cumplimiento, comunicándolo á las recaudaciones de alcabalas subalternas de esa jefatura de hacienda, á cuyo efecto le acompaño ejemplares de esta circular.

Dios y libertad. México, Julio 20 de 1853.—*Haro y Tamariz.*

NUMERO 3958.

Julio 21 de 1853.—Circular del Ministerio de Gobernación.—Sobre representaciones dirigidas al gobierno.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Circular.—Excmo. Sr.—El abuso que frecuentemente se nota en la manera con que los particulares ó funcionarios subalternos ocurren al supremo gobierno en cualquiera negocio que tienen que promover ó agitar, ha obligado al Excmo. Sr. presidente á disponer, que no debiendo dirigirse oficialmente al mismo gobierno, sino las autoridades, jefes de oficina ó corporaciones, que por ley deben hacerlo, las demás personas lo verifiquen por representaciones que pondrán en la forma y papel sellado correspondiente, y por conducto del gobernador respectivo, quien al dirigir las instancias á su destino

las acompañará con el informe que crea justo y conveniente; en la inteligencia, de que cuando carezcan de esos requisitos, no serán aquellas admitidas para su curso ó despacho; cuidando las autoridades ó jefes de oficinas correspondientes de que esta disposicion tenga su más exacto cumplimiento.

Dígolo á V. E. de suprema orden con el fin expresado, y le aseguro de nuevo mi consideracion.

Dios y libertad. México, Julio 21 de 1853.—*Aguilar.*

NUMERO 3959.

Julio 21 de 1853.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Festividades del 16 y 27 de Setiembre.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Circular.—Excmo. Sr.—Acercándose ya los días 16 y 27 de Setiembre, en que la nacion debe recordar su gloriosa emancipacion, el Excmo. Sr. presidente, que como buen mexicano, desea que las solemnidades que se dispongan con tan laudable objeto tengan la magnificencia que les corresponde, pero que al mismo tiempo ve con sentimiento que las notorias escaseces de los fondos públicos impiden absolutamente que se destine cantidad alguna para los gastos de aquellas, y que está persuadido de que los referidos fondos no deben reportar el gravámen de tales gastos, sino que éstos deben ser sufragados por el patriotismo de los que sepan apreciar el honor de su propio país y los sacrificios de todo género hechos para alcanzar el inestimable bien de nuestra independencia, se ha servido acordar que V. E. excite á los habitantes de ese Estado á que contribuyan, conforme á sus circunstancias, para las festividades de los referidos días; seguro de que S. E. espera de su entusiasmo por servir y conservar la memoria de tan grandiosos sucesos, que

sus donativos bastarán para dar á las festividades de que se trata, el lucimiento que merecen. Tambien dispone S. E. que ese gobierno haga publicar listas impresas de los ciudadanos que contribuyan y de los que se nieguen á hacerlo, para que la nacion se imponga de los sentimientos que á cada uno animan, y los pueda estimar de la manera conveniente.

Tengo el honor de decirlo á V. E. para su cumplimiento, y le reitero las seguridades de mi consideracion.

Dios y libertad. Mexico, Julio 21 de 1853.—*Aguilar.*

NUMERO 3960.

Julio 23 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se designan los lugares en que debe haber ayuntamientos.

Ministerio de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la Republica Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que habiéndose dirigido al supremo gobierno diferentes consultas, relativas á la inteligencia y aplicacion de la ley de 20 de Mayo próximo anterior, que dismiuuyó el número de los ayuntamientos, he tenido á bien, usando de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, decretar las siguientes aclaraciones á la citada ley.

Art. 1. Habrá ayuntamientos en las capitales de los Estados y en las cabeceras de las mayores divisiones políticas, en que estuviere dividido el territorio de cada Estado, ya sea que se denominen prefecturas, jefaturas, departamentos, cantones ó distritos. No habrá ayuntamientos en las cabeceras de las subdivisiones, cualquiera que sea su nombre, ni en ninguna

otra poblacion, fuera de las expresadas en la primera parte de este artículo.

2. En todos los lugares donde en virtud del artículo anterior se suprimieren los ayuntamientos, se crearán jueces de paz, propietarios y suplentes, en el número que segun las necesidades de la poblacion juzgare suficiente el gobernador del Estado, oyendo á la principal autoridad política de la prefectura, canton, etc.

3. Los jueces de paz serán nombrados por la respectiva autoridad expresada, con aprobacion del gobernador del Estado. De la misma manera les serán admitidas las renunciaciones que hicieren, ó serán exonerados del encargo, cuando dichos funcionarios lo creyeren conveniente.

4. El cargo de juez de paz será concejil, y durará dos años: sin que trascurridos éstos pueda obligarse á la misma persona á continuar sirviendo; mas pasado igual tiempo al que sirvió, podrá nombrarse de nuevo.

5. Si en el lugar donde se establecieren jueces de paz, lo hubiere de letras, aquellos se limitarán en lo judicial, y contencioso, á ejercer en la extension de su respectivo territorio y conforme á las leyes, las atribuciones siguientes:

I. Serán jueces conciliadores en toda demanda civil cuyo interés exceda de cien pesos, ó criminal, en que segun derecho quepa la conciliacion.

II. Oirán y determinarán en juicio verbal las demandas cuyo interés no pase de cien pesos; ó las de injurias que solo merezcan una ligera correccion.

III. Practicarán en casos urgentes, las primeras diligencias en las causas criminales; así como todas las demás que les fueren encomendadas por los tribunales superiores ó jueces de primera instancia respectivos. En lo civil, podrán dictar las providencias necesarias, con el carácter de precautorias, y solo en casos urgentísimos que no den lugar á ocurrir al juez de primera instancia, bajo el concepto, de que en estos casos, lo mismo que en los

juicios de conciliacion, actuarán por ante escribano, á testigos de asistencia donde no lo hubiere.

6. En el ejercicio de las facultades que quedan especificadas, se sujetarán á lo prevenido en los artículos del cap. 5° de la ley de 23 de Mayo de 1837, como al fin de ésta se insertan.

7. Los jueces de paz que se establezcan en los lugares donde se suprimen los ayuntamientos, ejercerán las funciones de éstos.

8. Para el desempeño de estas atribuciones, los jueces de paz tendrán presentes las que á los ayuntamientos designó la ley de 20 de Marzo de 1837, cuyos artículos se observarán como se copian en este decreto.

9. Los pueblos ó ciudades en donde no haya ayuntamiento, tanto en el caso de litigar como actores, como en el de que se les demande como reos, serán representados en el juicio por la persona que el gobernador del Estado nombrare, á propuesta del prefecto ó jefe político respectivo.

10. Este, oyendo al juez de paz de la ciudad ó pueblo que litigare, dará por escrito al personero nombrado, las instrucciones á que deberá sujetarse en el desempeño de su encargo.

11. Los prefectos ó jefes políticos respectivos, serán en lo económico y gubernativo el órgano necesario de comunicacion dentro del mismo Estado, entre el gobernador y las demás autoridades ó personas particulares que á él se dirigieren oficialmente; y los jefes políticos, al elevar cualquiera instancia ó solicitud, le acompañarán con su informe sobre los hechos que en ella se refieran, y la conveniencia, males ó dificultades que puedan seguirse de conceder ó negar lo que en la solicitud se pretende. Otro tanto harán los gobernadores en los asuntos que dirijan al gobierno general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en

Tacubaya, á 23 de Julio de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Aguilar.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 23 de 1853.—*Aguilar*.

NUMERO 3961.

Julio 23 de 1853.—*Circular del Ministerio de Fomento*.—*Se exceptúa del sorteo á los empleados de caminos*.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 5ª.—Circular.—Excmo. Sr.—Habiendo solicitado el administrador general de caminos, que en atencion á los importantes servicios que prestan en ellos los empleados y demás dependientes destinados á su construccion y conservacion, se les exceptúe del sorteo para el reemplazo del ejército, y se les permita armarse para custodiar los intereses que tienen á su cargo las recaudaciones de peajes, exceptuándose tambien á los jornaleros de cualquiera contribucion personal; S. E. el presidente de la República ha tenido á bien resolver lo siguiente: Que queden exceptuados del referido sorteo los recaudadores, los celadores y guardas de los peajes, los directores de los caminos, los sobrestantes y capataces, pero no los trabajadores ó peones que componen las cuadrillas. Que éstas, así como los celadores y guardas, pueden armarse para la defensa de las herramientas y materiales, y con el fin de cuidar los intereses que tienen á su cargo las recaudaciones de peajes, para lo cual se pedirán á los gobernadores y comandantes generales las respectivas licencias; y que respecto á las contribuciones, habiéndose mandado cesar la de capitacion, deben estar exceptuados todos los empleados en los caminos.

De suprema orden lo digo á V. E. para

su conocimiento y efectos correspondientes, reiterándole con este motivo las protestas de mi distinguida consideracion.

Dios y libertad. México, Julio 23 de 1853.—*Velazquez de Leon*.

NUMERO 3962.

Julio 25 de 1853.—*Decreto del gobierno*.—*Sobre caminos*.

Ministerio de Fomento.—El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La administracion general de caminos procederá á formar los aranceles de los peajes que deban establecerse en los que tiene á su cargo, reformando todos los que existen para regularizar y dividir las cuotas, y hacer efectivo su cobro, á cuyo fin podrá tambien situar los contra-peajes que estime convenientes, previa la aprobacion del Ministerio de Fomento.

2. Los caminos tendran la direccion y latitud que para los respectivos tramos fije el Ministerio de Fomento, oyendo á los ingenieros directores y á la administracion de caminos, mientras que por una ley especial se establecen las reglas fijas para la formacion de éstos.

3. Conforme á los artículos 70 y 81 de la ley de 7 del actual, se declara que es urgente y pertenece á las servidumbres de utilidad pública el tomar todos los materiales precisos para la construccion y reparacion de los caminos, é igualmente los terrenos en que deban formarse casas para recaudar peajes, para depósitos ó esta-

ciones, así como los necesarios para ampliar las carreteras. En consecuencia, se tomarán dichos materiales y terrenos en el acto que se necesiten; y si son de dominio particular, luego que esto se acredite por los dueños, con la presentación de sus títulos á los mismos directores, procurarán éstos tener un convenio con aquellos para pagarles lo que sea justo, previa la aprobación del Ministerio de Fomento. El propietario que no convenga en la ocupación ó en los precios, entablará después su recurso ante el supremo gobierno, y éste resolverá definitivamente, oyendo á la parte quejosa y al director respectivo.

4. En el caso de abrir nuevos caminos ó variar la dirección de los actuales sobre tierras de particulares, y en el de que haya necesidad de destruir ó tomar edificios de éstos, se obrará con arreglo á los artículos del 70 al 77 de la referida ley de 7 del actual, instruyendo el expediente la administración general con los informes de los directores. Cuando se encuentren edificios, cercas ú otros obstáculos en los caminos, se obrará en los términos prevenidos en este artículo, quedando prohibido que se fabrique en la extensión y latitud fijada á aquellos, bajo la pena de destruirse inmediatamente lo que se haga, infringiendo esta prevención. Las disposiciones contenidas en este artículo y el anterior, se insertarán en los aranceles de peajes para que estén á la vista en los puntos que éstos se cobren.

5. Los aranceles contendrán también las disposiciones convenientes para la policía y tránsito de los caminos; las penas que deben imponerse por los directores y recaudadores á los que infrinjan aquellos ó no paguen los peajes; la manera de hacerse el cobro de las cuotas y la expedición de boletas, y todas las providencias necesarias para que la administración general y los dependientes del ramo ejerzan las facultades que se les confieran.

6. Gozarán de excepción para el pago de peajes, las autoridades políticas, mili-

tares y eclesiásticas en el territorio de su mando: las judiciales cuando acrediten que van á diligencias del ramo criminal; los individuos del cuerpo diplomático nacional y extranjero; los generales efectivos del ejército; los militares que caminen formando partidas, cuerpos ó divisiones con sus trenes y equipajes, y los que lleven alguna comisión especial del servicio público, expresándose así en sus pasaportes; los correos de la nación, cuando no transiten en carruajes contratados; los carruajes y bestias de propiedad nacional; los que usen los curas y vicarios en la comprensión de sus feligresías; las personas que hagan iguales para tramos cortos, siempre que las promueva la administración general y las apruebe el gobierno supremo; y por último, los vecinos de todas las poblaciones por donde pasen los caminos, para los carruajes, ganados y animales que les pertenezcan, cuando transiten solo por sus alrededores. La extensión de éstos será de un radio de dos leguas en las capitales y de una legua en las demás ciudades, villas, pueblos, haciendas y ranchos, midiéndose desde el centro de cada lugar.

7. De las excepciones concedidas anteriormente para el pago de peajes, solo subsistirán las que estén estipuladas en contratos formales y sean de tiempo fijo. En lo sucesivo no habrá más excepciones que las que expresa el artículo anterior, ni aun con el pretexto de abrir ó componer caminos, pues esto toca exclusivamente á los directores ingenieros nombrados al efecto.

8. La administración general se hará cargo de las recaudaciones que hoy existan en algun lago, canal ó rio, y formará los aranceles del pasaje que ha de pagarse, tanto en ellos como en los que en lo sucesivo sean navegables. También reformará los actuales aranceles de peajes situados en los caminos, que conforme al art. 4º de la ley de 15 de Junio del presente año quedaron á cargo de las autoridades locales ó estén en poder de empresarios; á cuyo fin éstos y aquellas se entenderán

con el administrador. En lo sucesivo éste formará el arancel para cualquier peaje que trate de establecerse en dichos caminos ó en los generales que tiene á su cuidado.

9. Formados los aranceles de los tramos en que para el efecto se dividirán los caminos, ríos, lagos ó canales, los presentará la administracion al gobierno, señalando los parajes en que han de situarse las recaudaciones, y aprobado que sea todo, se imprimirán aquellos con las armas nacionales para fijarse donde corresponda, firmados por el ministro de Fomento y el administrador de caminos. Estos aranceles tendrán el carácter y fuerza de ley, y á los dos meses, contados desde la fecha de la presente, no se pagará ningun peaje si no se cobra mostrando los nuevos aranceles hechos en la forma prevenida.

10. En toda la República, á ningun transeunte se le podrá cobrar, ni en los caminos que atraviesan las poblaciones, ni en los que siguen á ellas, por el simple tránsito de carruajes, bestias, ganados ó cargas, otra contribucion ó impuesto que el de peajes, destinado á la apertura, composicion y conservacion de las carreteras y pago de sus acreedores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 25 de Julio de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Joaquin Velazquez de Leon.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 26 de 1853.—*Velazquez de Leon*.

NUMERO 3963.

Julio 25 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se prorroga por diez años la concesion hecha á la municipalidad de Tampico por el decreto de 31 de Mayo de 1842.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Se prorroga por el término de diez años, contados desde la fecha, la concesion hecha por decreto de 31 de Mayo de 1842 á la ciudad de Santa-Anna de Tamaulipas, del cobro del derecho municipal de un real por cada tercio ó barril de procedencia extranjera que se introduzca por aquel puerto, cuyo producto se invertirá en obras de beneficencia pública y ornato.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 25 de Julio de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Antonio de Haro y Tamariz.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 25 de 1853.—*Haro y Tamariz*.

NUMERO 3964.

Julio 25 de 1853.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Que se continúe observando en el Estado de Yucatan el arancel excepcional.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.^a—Circular.—Haciendo uso el Excmo. Sr. presidente de las amplias facultades que la nacion le ha conferido, ha tenido á bien acordar, que entre tanto se resuelva definitivamente lo que corresponda sobre el particular, se continúe observando en los puertos de ese Estado el arancel excepcional que en ellos ha estado rigiendo, expedido con fecha 1.^o de Octubre de 1845.

Lo que de órden suprema comunico á

vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 25 de 1853.—*Haro y Tamariz*.—Se comunicó á las aduanas marítimas de Campeche, Sisal é isla del Cármen.

NUMERO 3965.

Julio 27 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se deroga el de la legislatura de Oaxaca de 4 de Diciembre de 1852, que sancionó el código civil del Estado.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción Pública.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se deroga el decreto de la legislatura de Oaxaca de 4 de Diciembre de 1852, que sancionaba el código civil que debia observarse en el Estado, quedando sin efecto los decretos de 3 de Enero y 23 de Marzo de este año, que prorogaban el plazo señalado para que comenzara á regir.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 27 de Julio de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 27 de 1853.—*Lares*.

NUMERO 3966.

Julio 27 de 1853.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre el modo de portar la faja los coroneles.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion orgánica de ejército.—Circular.—Excmo. Sr.—Impuesto el Excmo. Sr. presidente de la República de la consulta que hace V. E. en su nota de 5 del que cursa, relativa á que si los coroneles pueden usar la faja carmesí, que es hoy su divisa, en traje de paisano, S. E. se ha servido resolver, tanto para este caso como para otros, lo que explican los párrafos siguientes:

Los *coroneles efectivos* sin grado superior, en servicio activo, en todos los asuntos del servicio militar se presentarán precisamente y segun los casos, con uniforme ó medio uniforme; pero fuera del servicio y del cuartel podrán usar traje de paisano, propio de su categoría con la faja del medio uniforme, ó de faja corta con el bordado de la presilla de pulgada y media de ancho en el centro.

Los mismos jefes que no tengan mando de cuerpo, ó teniéndolo, fuera de las formaciones podrán usar del sombrero montado detallado para los jefes del Estado mayor del ejército, en lugar de kepi ó schacó.

Los *coroneles efectivos*, retirados á dispersos; los que disfruten de licencia ilimitada; los dedicados al servicio pasivo; los destinados á las oficinas militares ó de hacienda, y los sueltos sin colocacion, podrán igualmente vestir de paisano, en los términos que se ha prescrito para los *coroneles efectivos* en servicio activo.

Todos los jefes y oficiales retirados á dispersos, ó con licencia ilimitada, que se dediquen al comercio, á la agricultura ó á otros objetos en que sea impropio portar distintivos militares, ó que por sus particulares circunstancias ó las del erario público no puedan presentarse con la decencia debida, usarán del traje de paisano

NUMERO 3971.

Julio 29 de 1853.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Se declara que cesan los títulos de los Estados.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Circular.—Excmo. Sr.—Habiéndose notado que en la correspondencia oficial de los Estados se usa del membrete establecido cuando regia la constitucion de 1824, llamando á los Estados libres, soberanos é independientes, ha acordado el Excmo. Sr. presidente de la República prevenga á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que mientras se da la nueva constitucion que corresponda, deben cesar esos títulos que indican una autoridad diversa de la del gobierno general de quien emanan actualmente sus nombramientos, en virtud de las facultades que la nacion le ha concedido, espontánea y libremente.

Aseguro á V. E. mi consideracion.

Dios y libertad. México, Julio 29 de 1853.—Aguilar.

NUMERO 3972.

Julio 29 de 1853.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre empleados del telégrafo.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion orgánica del ejército.—Circular.—Hoy digo al Excmo. Sr. Ministro de Fomento lo que sigue:

Excmo. Sr.—Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con la nota de V. E. de 22 del que cursa, relativa á la excepcion que solicita para que los empleados del telégrafo no entren en el sorteo para reemplazos del ejército, S. E. se ha servido disponer que se exceptúen únicamente á aquellos que por tener los conocimientos indispensables para el manejo de las máquinas no puedan reemplazarse fácilmente; cuya disposicion S. E. el presidente recomienda á V. E. muy particularmente se restrinja cuanto sea posible á los puramente necesarios.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Tacubaya, Julio 29 de 1853.—Tornel.

NUMERO 3973.

Julio 29 de 1853.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Reglas para la expedicion de guías.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 3ª—Circular.—Como por estar vigente hasta 5 de Diciembre del presente año el arancel de aduanas marítimas y fronterizas de la República de 4 de Octubre de 1845, y sus reformas de 24 de Noviembre de 1849, y de 24 de Enero último, al mismo tiempo que el nuevo sancionado en 4 del próximo pasado Junio mientras se vencen los respectivos plazos que fija su art. 158, pudiera ocurrir alguna duda ó confusion, principalmente en las aduanas interiores, para el cálculo y cobro del derecho de consumo que deben pagar en ellas los efectos extranjeros, segun el arancel bajo cuyas bases se hayan importado, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien mandar se observen las reglas siguientes:

1ª Las aduanas marítimas y fronterizas de la República, al expedir guías para la internacion de efectos extranjeros, desde el 4 del próximo Agosto hasta 4 de Diciembre del presente año, expresarán en ellas, para conocimiento de las aduanas interiores y de cabotaje, si las facturas están ajustadas con arreglo al arancel de 1845 y sus reformas, ó al de 1853, segun se hayan importado ántes ó despues del vencimiento del respectivo plazo que prefiere el art. 158 del último.

2ª Lo mismo expresarán los administradores principales en las guías que expidan á virtud del decreto de 13 del actual de efectos extranjeros que salgan de sus almacenes, introducidos á ellos inmediatamente con guías de aduanas marítimas ó fronterizas.

3ª Las aduanas interiores y de cabotaje, con presencia de ese dato, cobrarán por derecho de consumo, ó *la sexta parte* de los de importacion si el ajuste consta haberse hecho por el arancel de 1845 y sus reformas, ó *la cuarta parte* de los mismos si el ajuste se hizo por el arancel de 1º de Junio próximo pasado.

4ª Las aduanas interiores y de cabotaje, para la expedicion de guías y pases de punto á punto interior de la República, ajustarán los derechos de las mercancías que resguardan aquellos documentos hasta 4 de Diciembre del presente año, arreglándose á las cuotas del arancel de 1845 y sus reformas, y con sujecion á lo dispuesto en suprema orden de 9 de Diciembre del mismo, de que se acompaña copia.

5ª En consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior, los efectos de que trata, en su tráfico de un punto á otro de la República, pagarán en los de escala ó destino en que causen el derecho de consumo, á razon de *la sexta parte* de los de importacion que consten en la factura.

6ª Desde 5 de Diciembre del presente año, las aduanas interiores ó de cabotaje ajustarán las guías y pases de efectos extranjeros que resguarden esos documentos para su tráfico de punto á punto interior de la República, con sujecion á las cuotas del nuevo arancel de 1º de Junio próximo pasado, y cobrarán desde entónces el derecho de consumo á los efectos que expresen los documentos que reciban con la fecha indicada ó posterior, á razon de *la cuarta parte* de los de importacion.

7ª La ferretería y mercería extranjera continuarán considerándose en las aduanas interiores y de cabotaje, para su circulacion interior, con la cuota de seis pesos quintal la primera y de quince la segunda, *como derecho de puerto*, hasta 4 de Diciembre del presente año, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2º de la suprema orden de 9 de Diciembre de 1845.

8ª Desde el dia 5 de Diciembre en adelante se supondrá por las mismas ofici-

nas en los documentos que expidan, á la ferretería la cuota de cuatro pesos y á la mercería de diez pesos quintal, que suponen el principal de veinte pesos en la primera y de cincuenta en la segunda, sea cual fuere la diversa cuota que á las diferentes clases de dichas mercancías les señala el arancel del presente año.

9ª Las alhajas y cosas preciosas de que tratan los artículos 12 del antiguo y 11 del nuevo arancel, no deberán pagar ningún derecho de internacion al salir de los puertos ó frontera para el interior de la República, ni derecho alguno en el interior, conforme lo disponen los mismos artículos, ni necesitarán de guías ni de pases; pero para el despacho en las aduanas de final destino y su reconocimiento en ellas, presentarán los interesados el pedimento correspondiente.

10ª Cuando falte constancia de los derechos marítimos que hayan pagado ó debido pagar en los puertos los efectos extranjeros, por presentarse ó aprehenderse éstos en las aduanas interiores y de cabotaje sin documentos de ninguna clase, y deban por lo mismo caer en la pena de comiso, se liquidarán dichos efectos con arreglo á las cuotas del arancel de 1845 hasta 4 de Diciembre de este año, y á las del nuevo de 1853 desde el dia 5 en adelante, para la deduccion de los derechos que previene el art. 63 del decreto de 28 de Diciembre de 1843.

11ª Si los efectos de que trata el artículo anterior no estuvieren comprendidos en la nomenclatura del arancel, se aforarán á precio de plaza, y sobre su monto se les cobrará el cinco por ciento de consumo.

De suprema orden lo digo á V. S. para que prevenga y esté á la mira de su cumplimiento en las administraciones de rentas de ese Estado, á cuyo efecto y para que los circule, le acompaño ejemplares de esta circular.

Dios y libertad. México, Julio 29 de 1853.—*Haro y Tamariz.*

NUMERO 3974.

Julio 30 de 1853.—Decreto del gobierno.—Fue-
ro de los individuos del consejo de Estado.

Ministerio de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los individuos del consejo de Estado, en los negocios civiles ó causas criminales que contra ellos se promovieren desde el dia de su nombramiento, serán juzgados por la Suprema Corte de Justicia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, Julio 30 de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Aguilar.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 30 de 1853.—Aguilar.

NUMERO-3975.

Julio 30 de 1853.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Sobre que no se exijan bagajes á los extranjeros.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Circular.—Excmo. Sr.—Las dificultades que en muchas poblaciones hay para proporcionar bagajes á los correos ordinarios y extraordinarios que transitan por ellas, obliga á las autoridades políticas á tomarlos por embargo para no entorpecer el servicio del público; mas como esos embargos han recaído alguna

vez en súbditos extranjeros, y por ello se han dirigido al gobierno las reclamaciones consiguientes, el Excmo. Sr. presidente dispone, que para evitar éstas, V. E. haga entender á todas las autoridades de ese Estado, á quienes toca proporcionar los bagajes referidos, cuiden de que no sean tomados sino á los ciudadanos mexicanos.

Con tal fin lo digo á V. E., y le renuevo las seguridades de mi consideracion.

Dios y libertad. México, Julio 30 de 1853.—Aguilar.

NUMERO 3976.

Julio 30 de 1853.—Decreto del gobierno.—Sobre que no se erijan poblaciones sin consentimiento del propietario del terreno.

El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Toda congregacion de familias establecida con cualquier título ó carácter, en terreno perteneciente á dominio particular, no podrá erigirse ni solicitar se le erija en poblacion políticamente organizada, sin que primero haga constar el expreso y libre consentimiento del propietario del terreno.

2. Faltando el requisito de que habla el artículo anterior, ninguna autoridad tomará en consideracion las solicitudes que sobre el particular se hicieren.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacuba-

ya, Julio 30 de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Aguilar.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 30 de 1853.—*Aguilar*.

NUMERO 3977.

Julio 30 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se establece una escuela práctica de minas.

Ministerio de Fomento.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establece una escuela práctica de minas y metalurgia, que por ahora se situará en el mineral del Fresnillo, bajo la inmediata direccion del colegio del mismo ramo de la capital.

2. Todos los alumnos de éste que se destinen á ingenieros de minas y beneficiadores de metales, estarán obligados á practicar en dicha escuela.

3. Los que sin haber hecho los estudios teóricos en el colegio de Minería de México, deseen ingresar á la escuela práctica, sufrirán previamente en el mismo colegio examen de todas las materias que en aquel se enseñan, relativas á los ramos de minas y metalurgia.

4. El curso de práctica durará dos años y medio, empleándose el primero en la de laboreo de minas, el segundo en la de metalurgia, y los seis meses restantes en visitar otros distintos minerales, y la práctica de la geodesia y de la topografía se hará en esta capital y sus inmediaciones.

5. Para desempeñar estos cursos habrá tres profesores; dos de ellos encargados de la enseñanza respectiva al laboreo de minas y beneficio, y el tercero de presidir las expediciones á otros distritos, levantar sus cartas geológicas y formar la estadística minera de la República.

6. Además del estudio práctico en las minas y haciendas, los mismos profesores darán sucesivamente cursos teóricos de recordacion á los alumnos practicantes en sus ramos respectivos y en cuanto sea compatible con su objeto principal.

7. También establecerán los profesores, luego que sea posible, academias de instruccion para los ademadores ó paleros, bomberos, carpinteros, maquinistas, etc.

8. Formarán colecciones de rocas, minerales y productos metalúrgicos, así como otras especiales de las diversas pintas de los distritos de minas visitados por el profesor expedicionario, cuyas colecciones serán duplicadas, para destinar unas á la escuela práctica y otras á los gabinetes del colegio de México.

9. Los tres profesores, ó en ausencia del expedicionario los dos restantes, se turnarán por semanas para cuidar de los estudios y orden de la escuela.

10. Asimismo la administracion de los fondos de la escuela estará á cargo de los tres profesores reunidos, quienes rendirán cuentas por tercios de año á la direccion del colegio de su distribucion y manejo.

11. Al fin del primer mes de establecida la escuela, formarán los reglamentos para su gobierno interior y los someterán á la junta facultativa del colegio; teniendo además obligacion de presentar anualmente un programa de las mejoras que la práctica les haga conocer que son necesarias para los adelantos de la escuela.

12. La provision de las plazas de los tres profesores de práctica, se hará por oposicion que presidirá en esta vez la junta general de catedráticos del colegio teórico, con excepcion de los de idiomas y los de dibujo: esta junta propondrá al gobier-

Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 30 de Julio de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Joaquin Velazquez de Leon.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 30 de 1853.—*Velazquez de Leon*.

NUMERO 3978.

Agosto 1° de 1853.—*Decreto del gobierno*.—*Ley sobre conspiradores*.

Ministerio de Justicia.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Son conspiradores contra el orden y la tranquilidad pública:

I. Los que en cualquier punto de la República, con cualquier objeto y bajo cualquier motivo ó pretexto, se sublevaren ó pronunciaren contra la autoridad del gobierno de la República, ó para variar el orden actual, ya sea que proclamen por escrito ó de palabra algun plan, ó ya sea que la sublevacion ó pronunciamiento se verifique sin proclama ni plan alguno.

II. Los que firmaren el plan ó la acta de la sublevacion ó pronunciamiento referido.

III. Los que con el fin de conspirar concurrieren á la junta ó reunion que se tenga para el pronunciamiento expresado, aunque no firmen el plan ni la acta.

IV. Los que trajeren gente, armas ó municiones del extranjero con el designio de destruir ó trastornar el orden actual, ó

de promover ó auxiliar cualquiera revolucion, pronunciamiento, sublevacion ó motin interior contra la autoridad del gobierno de la República, ó de resistir á sus disposiciones, ó de subvertir el orden público bajo cualquier motivo ó pretexto.

V. Los que alteraren los aranceles de las aduanas marítimas, facilitando en los puertos la introduccion de efectos, ya sea la alteracion el solo objeto del pronunciamiento, ó ya se alteren con el fin de proteger cualquiera otra revolucion ó motin, ó para apoderarse de los derechos que paguen los efectos introducidos.

VI. Los que ocuparen las rentas, bienes ó caudales públicos, ó de las corporaciones ó de los particulares, para invertirlos en sostener ó fomentar cualquiera revolucion, pronunciamiento ó motin.

VII. Los que sedujeren ó procuraren seducir á cualquiera individuo del ejército para que separándose de la obediencia del gobierno, se pronuncie ó tome parte en cualquiera conspiracion ó pronunciamiento.

VIII. Los que para promover, fomentar ó sostener cualquiera revolucion ó pronunciamiento, corrompieren á los funcionarios ó empleados públicos para saber los secretos del gobierno relativos á la revolucion ó pronunciamiento.

IX. Los funcionarios ó empleados públicos que comunicaren á los conspiradores ó revolucionarios, ó á cualquiera otra persona, los secretos ó disposiciones del gobierno relativas á la conspiracion ó revolucion.

X. Los que celebraren reuniones ó juntas públicas ó secretas con el designio de conspirar contra el orden actual, contra la autoridad del gobierno de la República, ó con el fin de oponerse ó de resistir á sus decretos, órdenes y disposiciones.

XI. Los que en auxilio de los pronunciados se unieren personalmente con ellos, ó reunieren gente para socorrerlos, ó los ayudaren con dinero, armas, municiones, viveres ó cualquiera otra cosa, ó les pres-

taren cualquiera otro auxilio directo ó indirecto.

2. Todos los comprendidos en el artículo anterior, nacionales ó extranjeros, serán juzgados militarmente en consejo de guerra ordinario, y castigados con la pena de muerte.

3. La responsabilidad de mancomun é *insolidum* de que habla la ley de 22 de Febrero de 1832, se hará efectiva con los bienes de los pronunciados, por los jueces civiles ordinarios ó de hacienda, procediendo breve y sumariamente, ya sea que se ocupen cantidades ó bienes ajenos de cualquiera clase, ó que la ocupacion se haga por los jefes ó por cualquiera de los pronunciados.

4. La responsabilidad se hará tambien efectiva breve y sumariamente, por los gastos del erario que cause la revolucion, y por los daños y perjuicios que sufrieron en sus bienes la nacion, las corporaciones ó los particulares.

5. A este fin, luego que se verifique algun pronunciamiento ó cualquiera sublevacion ó motin, la primera autoridad política del lugar donde se encuentren los bienes de cualquiera persona que se hallare notoriamente comprendida en alguno ó algunos de los casos del art. 1º, mandará intervenirlos, nombrando los interventores que sean necesarios para evitar la ocultacion de los mismos bienes, é impedir que sean empleados en la revolucion, y dará cuenta al supremo gobierno.

6. Luego que alguno de los sublevados ó pronunciados incurriere en alguno de los delitos comprendidos en la parte V ó VI del art. 1º, ó se hicieren por el erario algunos gastos, ó se causaren los daños y perjuicios de que habla el art. 4º, el juez de hacienda del lugar en que se encuentren los bienes de cualquier pronunciado, procederá inmediatamente de oficio, y el ordinario, á petición de los interesados en sus casos respectivos, al embargo y ejecucion de los bienes suficientes para la completa indemnizacion de lo usurpado, ó de los

gastos, daños ó perjuicios que se hubieren causado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, Agosto 1º de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 1º de 1853.—Lares.

NUMERO 3979.

Agosto 1º de 1853.—Decreto del gobierno.—Aclaracion del de 22 de Junio de este año.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Por el decreto de 22 de Junio de este año, no se entiende restablecida la obligacion civil de pagar el diezmo eclesiástico que mandó cesar la ley general de 27 de Octubre de 1833.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 1º de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 1º de 1853.—Lares.

NUMERO 3980.

Agosto 1º de 1853.—Decreto del gobierno.—
Título y facultades de los comandantes militares de las fortalezas.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los comandantes militares de las fortalezas de la República, tendrán el título de "gobernadores," y sus facultades y jurisdiccion serán las detalladas por Ordenanza en su título 2º, tratado 6º

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 1º de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 1º de 1853.—Tornel.

NUMERO 3981.

Agosto 1º de 1853.—Decreto del gobierno.—
Haber de los cuerpos de la guardia de los Supremos Poderes.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distingui-

da orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La clase de tropa de los cuerpos de infantería de la guardia de los Supremos Poderes, tendrá el haber que demarca la ley de 4 de Noviembre de 1848 á la infantería, considerándose los soldados con el haber de preferencia.

2. Los capitanes y subalternos de las compañías de dichos cuerpos, tendrán el haber de granaderos que demarca la tarifa que comenzó á regir en 1º de Enero de 1840.

3. La plana mayor de oficiales de los mismos cuerpos, tendrá el haber de la infantería permanente segun la citada tarifa.

4. La clase de tropa de los lanceros de la guardia, tendrá el mismo haber desde la fecha de este decreto, que los granaderos de á caballo, segun el decreto de su creacion.

5. Los jefes y oficiales de estos cuerpos tendrán el haber de la caballería de línea designado en las mencionadas tarifas; pero cuando salieren del Distrito ó á campaña, disfrutarán, desde el primer dia de marcha, del referido haber, más la media gratificacion de campaña que les corresponda por sus clases.

6. Los jefes y oficiales de los batallones de granaderos y cazadores de la guardia, disfrutarán igualmente sobre su haber, de la media gratificacion de campaña que corresponda á sus clases, siempre que salieren del Distrito ó á campaña.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 1º de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 1º de 1853.—Tornel.

NUMERO 3982.

Agosto 2 de 1853.—Decreto del gobierno.—
Honores al presbítero D. José C. Domeco
de Jarauta.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El presbítero D. José Celedonio Domeco de Jarauta, ha merecido bien de la patria, por la decision y valor distinguido con que peleó en la guerra contra los invasores.

2. Los restos del presbítero Jarauta serán conducidos á la iglesia parroquial de la ciudad de Guanajuato, y en ella se le erigirá un modesto sepulcro por cuenta de las rentas del Estado, para honrar la memoria del que supo sacrificarse en defensa de su patria adoptiva.

3. Las autoridades del Estado y el comandante general, concurrirán á las exequias fúnebres del presbítero Jarauta, y vestirán luto por tres dias.

4. A los restos del presbítero Jarauta se harán los honores detallados para los coroneles de ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debito cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 2 de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Tacubaya, Agosto 2 de 1853.—Tornel.

NUMERO 3983.

Agosto 2 de 1853.—Orden del Ministerio de la Guerra.—Exencion del sorteo en favor de los indígenas.

El Excmo. Sr. presidente, cuyas intenciones paternales son notorias, ha considerado que los llamados indios de la raza primitiva, que no se han mezclado con otras, son pobres y desvalidos, que cultivan nuestros campos, que se emplean en otras ocupaciones no ménos útiles á la sociedad, que pagan capitacion en varios Estados, se ha servido resolver que los indígenas puros y sin mezcla alguna queden exceptuados del sorteo; y como por esta medida que reclaman la justicia y la humanidad se rebaja la base del sorteo, que es la poblacion, S. E., que desea no refluya en perjuicio del resto de los ciudadanos, manda igualmente que en esta vez se rebaje el contingente de hombres para el ejército á su mitad, debiendo alistarse para el servicio diez y seis mil para los cuerpos de línea y treinta mil para los activos.

En consecuencia, vd., al deducir de los cálculos para el sorteo á los indígenas puros, rebajará la mitad de los reemplazos que correspondian al Estado de su mando, conforme con las reglas establecidas.

Dios y libertad. Tacubaya, Agosto 2 de 1853.—Tornel.

NUMERO 3984.

Agosto 3 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se restablece el estanco del tabaco.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes

de ella, sabed: Que para que las leyes generales que sostienen la renta del tabaco tengan en toda la República su debido cumplimiento, y que se corrijan los abusos que contra el orden social y en perjuicio del erario se han introducido infringiendo las mismas leyes, se decreta:

Art. 1. Se restablece el estanco del tabaco en todos los puntos en que fué interrumpido de hecho, desde el año de 1848.

2. Se concede un plazo de nueve meses, contados desde el día 1º de Agosto corriente hasta 30 de Abril de 1854, para que las personas que en los puntos indicados tengan existencias de tabaco en rama, cernido ó labrado, puedan consumirlas en los mismos lugares. Las que se encuentren en poder de particulares despues de 1º de Mayo próximo, caerán en la pena de comiso.

3. Se permite la exportacion del tabaco que se cultive en las costas de la República, y para su internacion el gobierno establecerá oportunamente las restricciones convenientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 3 de Agosto de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Antonio de Haro y Tamariz.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 3 de 1853.—*Haro y Tamariz*.

NUMERO 3985.

Agosto 4 de 1853.—Decreto del gobierno—Que la contaduría de propios está á cargo del Ministerio de Gobernacion.

Ministerio de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, ca-

ballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La contaduría de propios y arbitrios de que habla la ley de 30 de Setiembre de 1831, estará en lo de adelante á cargo del Ministerio de Gobernacion, como lo estuvo al de Relaciones antes del decreto de 24 de Agosto de 1852.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, Agosto 3 de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Aguilar

Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 4 de 1853.—*Aguilar*.

NUMERO 3986.

Agosto 4 de 1853.—Decreto del gobierno.—Sobre tratamiento, uniforme y sueldo de los consejeros de Estado.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El tratamiento de los consejeros de Estado propietarios y suplentes en ejercicio, será el de excelencia, segun lo dispuesto en el art. 2º de la ley de 23 de

Diciembre de 1843, que en esta parte se declara vigente.

2. Asimismo queda vigente el art. 5º de la mencionada ley, en cuanto concede á los consejeros el uso del baston en todas las asistencias públicas á que concurren, exceptuándose aquellas en que estuviere presente el primer magistrado de la nacion.

3. Para que los Excmos. Sres. consejeros, propietarios y suplentes en ejercicio, se distingan como es debido, portarán diariamente en el primer ojal del frac ó levita, una pequeña placa de pulgada y media de diámetro, igual en metales, dibujo y accesorios á la que para las asistencias públicas señala el art. 4º de la ley de 3 de Octubre de 1843.

4. Se reforma el art. 37 del reglamento fecha 17 de Junio de este año, en los términos siguientes: "A los consejeros propietarios y suplentes en ejercicio, que por sus rentas particulares, profesion, sueldo, emolumentos, ó de cualquiera otro modo, disfruten cantidad menor que la de cuatro mil pesos, se les abonará por el erario la diferencia hasta completar la referida suma, bastando para que se acuerde el pago, que los Excmos. Sres. consejeros manifiesten cuál sea la diferencia que debe abonarseles, á la comision de policia del propio consejo, para la formacion del presupuésto respectivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, Agosto 4 de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Aguilar.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 6 de 1853.—Aguilar.

NUMERO 3987.

Agosto 4 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se aplica al fondo judicial la mitad de lo consignado á la instruccion pública por herencias y legados.

Ministerio de Justicia.—El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se aplica al fondo judicial la mitad de lo consignado á la instruccion pública de herencias y legados del distrito y territorios.

2. El tesorero del fondo de instruccion pública entregará al del judicial, la mitad de lo que ingrese desde esta fecha, sujetándose á las reglas establecidas en las leyes vigentes.

3. Se deroga el art. 2º de la ley de 1º de Setiembre de 1851, en la parte que solo consignaba al fondo judicial la mitad de lo que entrase en numerario en la tesorería de la junta directiva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, Agosto 4 de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 4 de 1853.—Lares.

NUMERO 3988.

Agosto 4 de 1853.—Decreto del gobierno.—
Reglamento de la junta general de industria.

Ministerio de Fomento.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 4 DEL
PRÓXIMO PASADO JULIO.

De la junta general.

Art. 1. La agencia de la industria establecida en esta capital, llevará un libro de registro en que se inscribirán los nombres de todos los individuos que segun el decreto ya citado forman el cuerpo de industriales.

2. Es obligatoria la inscripcion prevenida en el artículo anterior, á todos los propietarios de fábricas de algodón, lana, lino y papel existentes en el territorio de la República, ya giren aquellos por sí solos ó en compañías.

3. Son miembros natos de la junta general todos los expresados en el artículo que antecede, ó quienes legítimamente los representen.

4. Los propietarios y socios, ó sus apoderados, se reunirán en junta general siempre que sean citados por la agencia, que hará la convocatoria no solo en los casos en que lo estime necesario, sino tambien cuando lo pidan tres ó más individuos del cuerpo.

5. Para formar acuerdo en las juntas generales, será necesaria la mayoría absoluta de votos. Esta mayoría se computará

respecto de los dueños de las fábricas de algodón, lana y lino por el número de husos que cada uno represente; y en cuanto á los propietarios de fábricas de papel, por el número de husos que correspondan á la contribucion que paguen; por manera que los representantes de fábrica que tengan tres molinetes ó su equivalente, y que por la contribucion impuesta en el decreto de 4 de Julio, deban pagar 300 pesos al año, tendrán en las juntas la misma representacion y el propio voto que los dueños de fábricas de hilados y tejidos que tengan ochocientos husos.

6. Para que haya junta general será necesario que los individuos concurrentes representen por lo ménos ochenta mil husos, ó su equivalente en las fábricas de papel.

7. Son atribuciones de la junta general:

I. Nombrar el agente de que habla el decreto del inmediato Julio, y renovarlo cuando lo tenga por conveniente.

II. Nombrar asimismo los dos sustitutos prevenidos por dicho decreto, y además dos suplentes que los reemplacen en los casos necesarios.

III. Decidir las cuestiones que se ofrezcan, en los casos en que los sustitutos ó suplentes no estén de acuerdo con el agente.

IV. Examinar y aprobar ó reformar el presupuesto anual que presente la agencia para gastos ordinarios y extraordinarios de los negocios industriales.

V. Establecer contra-resguardos en los puntos que tenga por conveniente, y asignarles proporcionada dotacion, que será satisfecha de los fondos de la industria.

VI. Aumentar ó disminuir las intervenciones y contra-resguardos, segun convenga á los intereses industriales y generales, y reformar con igual libertad las dotaciones de dichos empleados.

De la agencia.

8. El agente de que hablan los artículos que anteceden, será precisamente pro-

pietario ó socio en el ramo de industria á que se refiere el decreto protector de ella.

9. Su duracion será por el tiempo de la voluntad de la junta general.

10. Gozará el sueldo que le asigne la propia junta en los términos que ella disponga, con la correspondiente aprobacion del gobierno.

11. Sus atribuciones y obligaciones, á más de las prescritas por el decreto de la materia ya citado, serán:

Atribuciones.

I. Convocar la junta general siempre que lo tenga por conveniente, y en todos los casos en que los sustitutos ó suplentes no se hallen de acuerdo con sus propuestas y disposiciones.

II. Exigir el pago por semestres anticipados, de la contribucion impuesta en el decreto sobredicho, contando los términos desde la fecha de su publicacion en esta capital.

III. Aplicar y exigir la multa de un cinco por ciento sobre el importe de la contribucion respectiva, á los que no la enteren dentro de quince dias de requeridos; de un diez por ciento á los que dejen pasar un mes sin verificar el pago, y de cincuenta por ciento á los que no hubieren cumplido pasado el semestre.

IV. Usar de la facultad coactiva que las leyes conceden á los agentes generales y principales de la Hacienda pública en todos los casos en que sea necesario para hacer efectivo el cobro de las contribuciones y de las multas.

V. Nombrar comisionados que recauden las contribuciones, y en su caso las multas, y asignarles, de acuerdo con los sustitutos ó suplentes, el tanto por ciento que se estime justo y proporcionado al trabajo de aquellos.

VI. Consultar en los casos en que se versen puntos de derecho, en negocios industriales, con letrado de su eleccion y confianza.

VII. Gestionar por sí ó por personas de

su satisfaccion, en todos los asuntos judiciales que ocurran y se contraigan á los derechos é intereses de la industria.

VIII. Determinar, con consulta de los sustitutos ó suplentes, los gastos que demanden los objetos expresados en los dos párrafos precedentes, y mandarlos cubrir de los fondos industriales.

IX. Inspeccionar por sí ó por persona de su confianza las fábricas, para cerciorarse de sus trabajos, de su maquinaria en accion, y de todas las circunstancias que contribuyan á la más exacta observancia de la ley protectora de la industria, y de este reglamento.

X. Suspender y remover libremente á los empleados industriales, y mudarlos de unos á otros destinos, sin expresion de causa; todo de acuerdo con los sustitutos ó suplentes.

Obligaciones.

I. Dar cuenta al supremo gobierno de los nombramientos de interventores y contra-resguardos cada vez que se verifique.

II. Convocar cada seis meses la junta general, y darle cuenta de sus operaciones y de cuanto conduzca al mejoramiento y prosperidad de la industria.

III. Presentar á la misma junta general el presupuesto de que habla la atribucion IV del art. 7º de este reglamento.

IV. Cuidar de que los nombramientos de empleados de la industria recaigan en personas de probidad, aptitud y acreditada adhesion al supremo gobierno.

V. Atender á las observaciones que el mismo supremo gobierno le dirija en todo lo relativo al desempeño de los propios empleados, poniendo el conveniente remedio en los casos que sea necesario.

VI. Cuidar de que los operarios de las fábricas tengan la instruccion religiosa y civil que aseguren su buena conducta; de que sus familias reciban la educacion primaria que sea proporcionada á la posibilidad de los propios operarios, y de cuanto

contribuya á mejorar la condicion de tan interesante clase.

De los sustitutos y suplentes.

12. Los dos sustitutos y dos suplentes de que habla la atribucion II del art. 7º, desempeñarán sus cargos por el término de un año; podrán ser reelegidos, pero despues del primer año serán libres para aceptar ó nó dichos cargos.

13. Tanto los sustitutos como los suplentes, deberán ser propietarios ó socios de la industria en el ramo que designa el decreto de su creacion.

14. Auxiliarán por el orden de sus nombramientos al agente en el ejercicio de sus funciones, conforme al decreto de 4 del próximo pasado.

15. En los casos de ocupacion ó ausencia, enfermedades ó muerte del agente, le reemplazarán por su orden los sustitutos, y á éstos los suplentes.

16. El servicio de dichos cuatro funcionarios, será gratuito y sin remuneracion pecuniaria alguna.

17. Ni los sustitutos ni los suplentes podrán excusarse de servir por un año, á no ser por causas graves, á juicio de la junta general.

De los interventores.

18. Los empleados que con carácter de interventores nombre el agente industrial, conforme á lo dispuesto en la parte II del art. 4º del supremo decreto de 4 del próximo pasado, serán reconocidos en las aduanas marítimas y fronterizas, con todas las facultades que las leyes conceden á los empleados públicos de esta clase; y en consecuencia, sus demandas serán oidas en los juzgados y tribunales de la República, considerándoseles con la representacion que confiere á los administradores el art. 143 del arancel de 1º de Junio del corriente año.

19. Los interventores concurrirán por sí ó por personas de su confianza, á las

visitas de fondeo de todo buque á su entrada y salida del puerto, para lo cual el administrador de la aduana les prevendrá la hora en que deba procederse á esta operacion, con el objeto de que verifiquen dicha visita en union del comandante de celadores ó el comisionado de la aduana que se destine á recoger los documentos de que habla el art. 49 del arancel.

20. El comandante de celadores ó comisionado de la aduana, facilitarán al interventor todos los documentos que hayan recogido del capitan ó sobrecargo del buque en el acto de la visita del fondeo, los que cuidará de autorizar con su firma.

21. El administrador de la aduana exigirá oficialmente del interventor: que presencie la apertura de los documentos de que trata el artículo anterior; que confronte, examine y autorice con firma entera las facturas y manifiestos á que se refiere el art. 25 del propio arancel, recogiendo una copia autorizada por el administrador, de la factura particular de cada consignatario, para que con vista de ella pueda proceder á su vez á intervenir en el despacho de las mercancías. Por dicha copia tomará razon en un libro que llevará al efecto, del nombre del buque, el del capitan y consignatario, así como del contenido por mayor de las mercancías y valor de éstas, con lo que dará cuenta por el correo inmediato ordinario, sin la menor dilacion y bajo su responsabilidad.

22. El mismo administrador exigirá del interventor que concorra á la hora en que deba hacerse el despacho, á fin de que personalmente presencie esta operacion, que autorizará con firma entera en todas las pólizas.

23. El interventor en el acto del despacho, previo permiso del administrador, que no podrá negársele, puede mandar abrir y reconocer uno ó dos bultos por cada marca, despues del reconocimiento que se haya practicado por la aduana, á fin de cerciorarse de todo punto, bajo su más estrecha responsabilidad, de que las mercancías

despachadas no contienen fraude ni contrabando.

24. Si del reconocimiento practicado por el interventor, ó si en virtud de sus pesquisas resultare algun fraude ó contrabando, tendrá de él en la distribucion del comiso la parte destinada al denunciante y aprehensor, con arreglo á lo dispuesto en el art. 115 del arancel; pero en ningun caso podrá renunciar la parte que le corresponda en la distribucion del comiso, si no haciéndolo á favor del fondo industrial ó de algun objeto de beneficio público, siempre con el permiso prévio del agente.

25. En la calificacion que se haga de los efectos averiados por el vista del despacho, conforme á lo prevenido en el artículo 98 del propio arancel, concurrirá precisamente el interventor, á fin de examinar las mercancías y saber cuál sea la rebaja que se haga de los derechos, debiendo dar inmediatamente cuenta al agente industrial, siempre que tenga alguna advertencia que hacer.

26. El interventor abrirá un libro en que tomará razon por menor de todas las mercancías que se despachen bajo su intervencion, para lo cual tendrá obligacion de sacar una copia, que autorizará el administrador, de la liquidacion que haya hecho la contaduría, por lo importado en cada buque, con el objeto de cerciorarse de que la internacion es conforme á las constancias que debe tener el interventor sobre la cantidad, calidad y cuotas que se hayan fijado en el despacho.

27. Llevará, además, razon de las guías que expida la aduana, enteramente igual á la que debe llevarse en la propia oficina, siendo de su deber autorizar con su firma estos documentos, sin cuyo requisito no serán admitidos en las aduanas del interior.

28. Las pólizas para la exportacion de efectos y metales preciosos que causen derechos, serán autorizadas con la firma del interventor, sin cuyo requisito no se permitirá el embarque, y es de su deber to-

mar razon en un libro, del valor de las mercancías y derechos que hayan pagado, para dar cuenta periódicamente al agente.

29. Las ausencias del interventor, por enfermedad ú otro motivo, serán cubiertas bajo su responsabilidad por persona que merezca su confianza, dando cuenta á la agencia, y ésta al supremo gobierno.

30. Los interventores de las aduanas fronterizas, obrarán en el desempeño de su comision conforme á lo dispuesto en este reglamento, en cuanto al reconocimiento y despacho de las mercancías en su importacion é internacion, cual si estuvieran en un puerto, haciendo las aplicaciones naturales á la localidad, siendo el principal deber de todos el vigilar que á la sombra de existencias anteriores no se hagan internaciones fraudulentas.

31. Las atribuciones que por este reglamento se conceden á los interventores de la industria en las aduanas marítimas, en nada derogan ni menoscaban las que las leyes vigentes dan á los capitanes de puerto.

De los contra-resguardos.

32. Los habrá en los puntos designados por la junta general, y serán nombrados por la agencia de la industria.

33. Los contra-resguardos estarán á las inmediatas órdenes de los interventores, quienes dispondrán de ellos para el mejor desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de las leyes.

34. Los comandantes de los contra-resguardos tendrán las propias facultades y obligaciones que los comandantes de resguardo, y se les guardarán las mismas consideraciones que á éstos últimos corresponden por el carácter de sus empleos.

Fondos de la junta de industria.

35. Son fondos de la junta los que designa el decreto de 4 del próximo pasado, y los que en lo sucesivo se le destinaren: lo son tambien las multas que se impongan con arreglo á este reglamento.

36. La recaudacion la verificará el agente conforme á las disposiciones de este reglamento, rindiendo cuenta al fin de cada año económico, de la distribucion de ellos al Ministerio de Fomento, debiendo formar el cargo lo colectado, y la data lo gastado y distribuido con arreglo á la ley de la materia y disposiciones de este mismo reglamento.

Previsiones generales.

37. Compete al supremo gobierno la inspeccion sobre la industria y su agencia, cuya facultad ejercerá por medio del Ministerio de Fomento, que dará conocimiento al de Hacienda en todo lo relativo á su ramo.

38. Tiene asimismo la facultad de la exclusiva en los nombramientos de empleados industriales.

39. Todos estos empleados estarán bajo las inmediatas órdenes del agente.

40. Si alguna fábrica tuviese paralizada una cuarta parte de su maquinaria, dicha cuarta parte estará exenta del pago de la contribucion mientras dure su inaccion; pero no se considerará exenta del pago la maquinaria paralizada que no llegue á una cuarta parte del todo.

41. Ningun dueño de fábrica podrá impedir y entorpecer en manera alguna la inspeccion que el agente disponga practicar por sí ó por comisionado de su confianza en cualquiera establecimiento.

42. Los individuos que ya como propietarios ó como empleados pertenezcan al ramo de la industria, y que cometieren ó consintieren algun fraude dentro ó fuera de sus establecimientos, á más de las penas impuestas por las leyes, perderán su representacion y voto, ó sus destinos, y sus faltas se publicarán por la prensa.

43. Todas las autoridades de cualquiera clase que sean, deberán atender las solicitudes de la agencia industrial, y auxiliar sus esfuerzos para los recomendables objetos de su instituto.

44. Las autoridades civiles y militares

darán los auxilios que les fueren pedidos por los comisionados y empleados de la industria, encargados de la persecucion del contrabando, prestándoles el favor y cooperacion que necesiten para el mejor desempeño de sus encargos.

45. La junta general de la industria ó su agencia, propondrán al gobierno las reformas que en lo sucesivo exija el presente reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 4 de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Joaquin Velazquez de Leon.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 4 de 1853.—Velazquez de Leon.

NUMERO 3989.

Agosto 4 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se permite la introduccion de armamento para los Estados fronterizos.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Se permite la libre introduccion de armamentos para los Estados fronterizos que son hostilizados por los bárbaros.

2. Las introducciones de que habla el artículo anterior, deberán verificarse dando conocimiento al supremo gobierno, á los gobernadores y comandantes generales

respectivos y militares de los puntos al que se destine el armamento, expresando su clase, calidad y número.

3. Queda derogado en esta parte el decreto expedido en 11 de Mayo último.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 4 de Agosto de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Tacubaya, Agosto 4 de 1853.—*Tornel*.

NUMERO 3990.

Agosto 4 de 1853.—*Decreto del gobierno*.—*Impuestos á la exportacion del palo de tinte*.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Cesa la libertad de derechos concedida al palo de tinte á su exportacion de la República.

2. Desde la publicacion de este decreto en la capital de los respectivos Estados, se cobrará al referido palo de tinte, de cualesquiera clase que sea, el derecho de ocho por ciento sobre el aforo de cincuenta centavos quintal.

3. Los buques extranjeros ó nacionales que carguen dicho efecto en puntos de las costas en donde no exista aduana que verifique la exaccion, efectuarán el pago previamente en la que deba despacharlos,

conforme á lo dispuesto en el decreto de 20 de Mayo de 1835, y circular núm. 108 de 7 de Junio de 1852, expedida y publicada por la antigua junta de crédito público.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 4 de Agosto de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Antonio de Haro y Tamariz.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 4 de 1853.—*Haro y Tamariz*.

NUMERO 3991.

Agosto 5 de 1853.—*Decreto del gobierno*.—*Se establece el impuesto de un real por bulto en el puerto de Veracruz*.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establece el impuesto de un real por cada tercio de efectos de importacion marítima extranjera que desembarque en el puerto de Veracruz, arreglándose á ocho arrobas el peso de cada una de las piezas de abarrote.

2. Los productos de este impuesto se invertirán en pagar los gastos del tribunal mercantil de dicho puerto y los sueldos de sus empleados, creándose con el sobrante que resulte un fondo, que se destinará en costear el establecimiento de *mueritos* en la bahía y otras obras de seguridad; en la

adquisición y conservación de los utensilios que sean necesarios para auxiliar los buques cuando estén en peligro, como son anclas, cadenas, boyas, llamadas del capitán Parker, botes salva-vidas para el caso de naufragios, y demás objetos propios al salvamento de mercancías y gente.

3. La recaudación de este impuesto y su administración é inversión estará á cargo de una junta compuesta del presidente y colegas del tribunal mercantil, y de un tesorero nombrado por el gobernador del Estado, á propuesta del propio tribunal, de entre los vecinos que hagan el comercio por mayor, el cual desempeñará el cargo gratuitamente, y no se removerá sino por causa justa, calificada por el mismo gobernador.

4. El administrador de la aduana marítima de Veracruz, asistirá á las sesiones de la junta con voz y voto en ellas, gozando además de la atribución de suspender la ejecución de sus acuerdos, siempre que lo crea conveniente, á reserva de lo que resuelva en tal caso el supremo gobierno en vista de los informes que le emitirán la referida junta y el administrador.

5. La junta producirá en fin de cada año cuenta de la administración de los caudales al administrador de la aduana marítima, quien con su informe la remitirá para su exámen y aprobación al Ministerio de Hacienda, del cual dependerá la junta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 5 de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Antonio de Haro y Tamariz.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 5 de 1853.—Tornel.

NUMERO 3992.

Agosto 8 de 1853 —Decreto del gobierno.—Se reforma la planta del archivo general.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El archivo general queda subordinado á la seccion de cancillería y registro del Ministerio de Relaciones. El jefe de esta seccion será su inmediato director.

2. La planta del archivo quedará reducida á lo siguiente:

| | |
|--|-----------|
| Un jefe con el sueldo anual | |
| de..... | 1,500 0 0 |
| Oficial único con..... | 1,200 0 0 |
| Escribiente 1°..... | 600 0 0 |
| Idem 2°..... | 500 0 0 |
| Portero..... | 300 0 0 |
| Dos ordenanzas con gratificación de 60 pesos cada uno..... | 120 0 0 |
| Suma..... | 4,220 0 0 |

3. Para los gastos de oficio se destina la mitad de los derechos por los testimonios que se compulsen en la oficina, de conformidad con los artículos 97 y siguientes del decreto de 19 de Noviembre de 1846. La otra mitad se aplicará por partes iguales, una al director, otra al jefe y oficial de la seccion, y la tercera á los escribientes.

4. La cuenta de esos productos será llevada por la seccion de cancillería, igual-